

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN

ACUERDO 1358-SE-2014



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2014. NUM. 33,533

Sección A

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1358-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que los aspectos generales de la Ley Fundamental de Educación, deben establecerse en un Reglamento General que la misma Ley manda se elabore, en el que deben fundamentarse los demás reglamentos operativos, que se derivan de la Ley Fundamental de Educación.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Acuerdo Ejecutivo No. 1358-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1359-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1360-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1362-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1363-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1364-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1365-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1366-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1367-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1368-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1369-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1370-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1371-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1372-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1373-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1374-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1376-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1377-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1378-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1379-SE-2014.
Acuerdo Ejecutivo No. 1361-SE-2014.

A. 1-182

CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL

Acuerdo No. 05-2014.

A.183-210

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo No. 593-14.

A. 211

Otros.

A. 212

Sección B Avisos Legales

B. 1-44

Desprendible para su comodidad

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO GENERAL
DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓNTÍTULO I
DECLARACIONES GENERALESCAPÍTULO I
FUNDAMENTOS, GARANTÍAS, PRINCIPIOS,
VALORES Y FINES

Artículo 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, que contiene la Ley Fundamental de Educación, la cual integra legalmente las actividades educativas de la Educación Formal, la Educación No Formal y la Educación Informal; organiza y define las competencias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 2. La educación como derecho fundamental, es garantizada por el Estado en el marco de la Constitución de la República, la Ley Fundamental de Educación, las leyes que rigen el Sistema Nacional de Educación, este reglamento y los demás reglamentos especiales.

Artículo 3. Es objeto del presente reglamento: Establecer que el educando es el titular del derecho a la educación, actor fundamental del proceso educativo y que el Sistema Nacional de Educación debe desarrollar al máximo sus potencialidades y su personalidad; garantizar a los educandos, el acceso a una educación de calidad, en condiciones de equidad sin discriminación de ninguna naturaleza; la universalización progresiva de doce años de educación obligatoria y la gratuidad que se ofrece en los establecimientos educativos oficiales de los niveles pre básico, básico y medio.

Artículo 4. El derecho humano a la educación, está referido a la disponibilidad educativa que ofrece el Estado al acceso a una educación de calidad, a la permanencia en el Sistema Nacional de Educación y a aprendizajes significativos, que permitan al educando continuar aprendiendo a lo largo de la vida, para enfrentar los retos del desarrollo humano y de la sociedad.

La disponibilidad educativa que ofrece el Estado, está referida a que los educandos cuenten con docentes calificados y en número suficiente para atender todas las necesidades

educativas según niveles, así como contar con infraestructura educativa física y pedagógica adecuada, equipada con conectividad electrónica.

El derecho al acceso de una educación de calidad, implica gratuidad, equidad, pertinencia e inclusividad para todas las personas, en los centros educativos oficiales, en los niveles pre básico, básico y medio.

La Educación de calidad debe promover el progreso de los educandos en una amplia gama de logros intelectuales, sociales, morales y emocionales, teniendo en cuenta su nivel socioeconómico, su medio familiar y sus aprendizajes previos.

Artículo 5. El derecho a la permanencia en el Sistema Nacional de Educación, implica crear todas las condiciones propicias para que los educandos terminen su proceso educativo obligatorio; para ello el Estado, de manera sistemática y progresiva, debe proveer suficientes centros educativos con la infraestructura física, pedagógica y tecnológica requerida; los cupos para garantizar el acceso de la población escolar a los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo y el personal docente y administrativo en el marco de un sistema descentralizado.

Artículo 6. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante sus dependencias técnicas, tanto en el nivel central como el descentralizado, determinará el conjunto de factores, procesos e insumos requeridos para garantizar los derechos establecidos en la Ley Fundamental de Educación, en concordancia con las disponibilidades del Estado, la

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

progresividad del desarrollo de los procesos educativos, la planeación estratégica y presupuestaria por resultados, construida desde los centros educativos.

Artículo 7. Para el logro gradual y progresivo de la calidad de la educación, en los planes estratégicos de corto, mediano y largo alcance, deben incorporarse como factores que interactúan los siguientes:

- a. Lineamientos generales del proceso educativo, en concordancia con los principios, fines y valores de la educación, establecidos en la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos;
- b. Diseño Curricular Nacional Básico y Currículos articulados entre los diferentes niveles, comunes para todo el país, con la flexibilidad necesaria para poder adecuarlos en el nivel regional, departamental, municipal y local, asociados a las actividades económicas, sociales y culturales;
- c. Inversión por gestión de resultados para cada educando que, además de los aspectos puramente educativos, debe comprender: la atención de salud, alimentación y provisión de materiales educativos;
- d. Formación inicial y permanente que garantice el desarrollo profesional, las competencias técnico-metodológicas, la idoneidad, la vocación y el compromiso de los docentes y las autoridades educativas;
- e. Carrera docente y administrativa en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral;
- f. Infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo;
- g. Investigación e innovación educativas; y,
- h. Utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; e,
- i. Coordinación interinstitucional y plena participación de la comunidad educativa.

Artículo 8. Corresponde al Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho Educación y las instancias descentralizadas, garantizar la calidad de la educación en los centros educativos oficiales y no gubernamentales y el cumplimiento progresivo de los factores de la calidad.

Artículo 9. El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para garantizar la democratización de la educación y el pleno acceso de toda la

población, en todos los niveles, modalidades y formas de entrega del sistema educativo oficial, debe planificar y ejecutar una estrategia de desarrollo educativo, que entre otros aspectos contemple:

- a. Promover y fortalecer los logros de aprendizaje en términos de conocimientos, habilidades y valores que satisfagan los requerimientos de desempeño en la sociedad;
- b. Ofrecer personal calificado y competente, requerido para el desarrollo de un proceso educativo de calidad, calidez, eficaz y pertinente;
- c. Desarrollar instrumentos curriculares pertinentes, validados adecuadamente, los que deben concretarse a nivel local, departamental y regional;
- d. Ofrecer la infraestructura educativa, física y tecnológica adecuada, saludable, acorde a las características de la población escolar, en las diferentes regiones del país;
- e. Dotar de libros de texto, equipos y materiales educativos; y,
- f. Otras que en el futuro se pudieran establecer.

Artículo 10. Para asegurar la universalización de la educación como sustento del desarrollo humano, es obligatorio para todos los educandos cursar un grado de la educación pre-básica, la educación básica de nueve grados y la educación media de dos o tres grados.

El Estado proveerá, de manera gradual y progresiva, los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantizará que los aprendizajes se equiparen a los estándares internacionales.

Corresponde a los padres, madres o tutores, asegurar la matrícula oportuna de sus hijos o pupilos, su permanencia en los centros y programas educativos.

Artículo 11. Para promover y garantizar la universalización, calidad, inclusión y equidad de la educación, el Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, desde el nivel central, ejercerá las funciones normativas de planificación, regulación y articulación de procesos, administración de recursos, evaluación y supervisión, comunicación, transparencia y financiación de la educación nacional.

Artículo 12. Para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole, que afectan la igualdad de oportunidades en el

ejercicio del derecho a la educación, el Estado planificará y adoptará medidas que ejecutará a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con otras Secretarías de Estado y entes descentralizados a nivel nacional y departamental, que favorecen a los grupos sociales en riesgo a fin de darles atención preferencial.

Progresivamente se adoptarán las siguientes medidas:

- a. Ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad, por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole;
- b. Priorizar la asignación de recursos por educando, en las zonas de mayor exclusión, que implique además de programas sociales compensatorios, la atención de infraestructura, equipamiento, material educativo y recursos tecnológicos;
- c. Crear mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los educandos al Sistema Nacional de Educación y establecer medidas especiales, para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio educativo;
- d. Desarrollar programas de educación para personas con necesidades educativas especiales, en todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación;
- e. Reconocer y certificar la educación obtenida en casa, mediante la implementación del currículo específico aprobado oficialmente, certificando los conocimientos y competencias de los educandos, sin restricciones relativas a tiempo o año lectivo;
- f. Promover programas educativos especializados para los educandos con talentos excepcionales, a fin de lograr el pleno desarrollo de sus potencialidades;
- g. Establecer un sistema de becas y ayudas, para garantizar el acceso o la continuidad de los estudios de los educandos que destaquen en su rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos de su educación; y,
- h. Desarrollar programas de bienestar y apoyo técnico, con el fin de fomentar la permanencia de los docentes que prestan servicios en las zonas rurales, en las de menor desarrollo relativo y en aquellas socialmente vulnerables. Tales programas tendrán en cuenta la capacidad financiera del Estado y podrán incluir, cuando sea pertinente, incentivos salariales y otros.

Artículo 13. La sociedad hondureña tiene el derecho y el deber de contribuir a la universalización, calidad, inclusión y equidad de la educación.

Para convertirse en sociedad educadora, que desarrolla la cultura y los valores democráticos, le corresponde:

- a. Participar, en la definición y desarrollo de políticas educativas en el ámbito nacional, regional, departamental y local, aplicando la normativa que rige el Sistema Nacional de Educación;
- b. Colaborar en la prestación del servicio educativo y en el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan al logro de los fines de la educación nacional; y,
- c. Desarrollar una cultura de responsabilidad y vigilancia ciudadana que garantice la calidad educativa y la ética pública.

Artículo 14. Las empresas, como parte de la sociedad, contribuyen al desarrollo de la educación nacional, mediante:

- a. La identificación de las demandas del mercado laboral y la relación de la educación con el desarrollo económico productivo del país;
- b. La promoción de alianzas estratégicas con centros educativos, para el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la formación profesional de los trabajadores y educandos del sistema educativo, que permitan acceder a empleos de mejor calidad;
- c. La participación en el desarrollo de servicios y programas educativos y culturales, prioritariamente en el ámbito territorial de su asentamiento, en armonía con su entorno social y natural; y,
- d. El otorgamiento de facilidades a su personal para realizar o completar su educación y mejorar su entrenamiento laboral dentro del local de trabajo o en centros educativos.

Artículo 15. Los medios de comunicación social deben contribuir a la formación ética, cívica, cultural y democrática de la población, mediante la difusión de contenidos educativos que respeten a la persona humana y su dignidad. Los medios de comunicación social de propiedad del Estado están al servicio de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología. Las entidades del Estado deben auspiciar programas o espacios en cualquier medio de comunicación, que contribuyan a elevar el nivel educativo, cultural, artístico y científico de las personas.

Artículo 16. En los niveles de educación pre básica y básica de los centros educativos oficiales, se crearán programas

complementarios de compensación social, sujetos a una reglamentación especial.

Es responsabilidad de la Secretaría de Estado en Despacho de Educación, normar, supervisar, dar seguimiento y evaluar tales programas.

Las Direcciones Departamentales de Educación, en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo y otras instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales del departamento, son responsables de la ejecución de tales programas, con transparencia en el uso de los recursos asignados y de la rendición de cuentas.

Artículo 17. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante sus dependencias técnicas centrales y descentralizadas, establecerá un programa de monitoreo y seguimiento de los factores aplicados para elevar la calidad de la educación y las medidas de equidad y pertinencia establecidas en la Ley Fundamental de Educación, el presente reglamento y los demás reglamentos derivados de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 18. Los padres, madres o tutores, tienen el deber de educar a sus hijos, el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones o modalidades en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias.

Artículo 19. Los padres, madres o tutores de los educandos, están en la obligación de asegurar la matrícula oportuna de sus hijos o pupilos, en los centros educativos del nivel que corresponda según su edad de referencia, y de su permanencia hasta finalizar la formación obligatoria que garantiza la Ley.

Los programas estatales complementarios de compensación social, sólo podrán destinarse a padres, madres o tutores que cumplan con esta responsabilidad.

Artículo 20. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe desarrollar un sistema de educación inclusiva con múltiples ofertas educativas y fortalecer estas modalidades educativas, mediante programas y acciones que respondan a las necesidades de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos trabajadores y a aquellos con necesidades educativas especiales.

Artículo 21. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe apoyar la investigación y el desarrollo de innovaciones pedagógicas y tecnológicas, mediante diversas modalidades que incentiven y mejoren la eficiencia de los procesos y productos educativos, que promuevan una actitud proactiva, emprendedoras y orientadas al éxito.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. El Sistema Nacional de Educación es integrador, flexible, articulado y permite a los educandos organizar su trayectoria educativa. Se adecúa a las necesidades y exigencias de la diversidad del país.

La estructura del Sistema Nacional de Educación responde a los principios y fines de la educación. Se organiza en componentes, niveles, modalidades.

Artículo 23. El Sistema Nacional de Educación se organiza en:

- Componentes: Educación Formal, Educación No Formal y Educación Informal;
- Niveles: Pre básica, básica, media y superior; y,
- Modalidades: Como opciones curriculares para dar respuesta a requerimientos específicos de formación.

Artículo 24. El Sistema Nacional de Educación, articula sus componentes, niveles y modalidades, para que toda persona tenga oportunidad de alcanzar un mayor nivel de aprendizaje.

Artículo 25. La Educación Formal en todos sus niveles y modalidades, la Educación No Formal con sus diversas formas de atención y la Educación Informal, constituyen el Sistema Nacional de Educación, con características de integración y flexibilidad, porque ofrecen opciones educativas diferentes y complementarias, que responden a los principios, fines y valores contemplados en la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 26. El Sistema Nacional de Educación, debe desarrollar procesos de articulación interinstitucionales, para potenciar el proceso educativo y asegurar que toda persona

tenga oportunidad de alcanzar un mayor nivel de aprendizaje, que sea pertinente e integral.

Artículo 27. La política Educativa, debe contemplar los mecanismos de articulación vertical y horizontal de todos los componentes, niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 28. La elaboración, aprobación y actualización permanente de la política Educativa corresponde al Consejo Nacional de Educación.

La Política Educativa será aprobada mediante Acuerdo Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN FORMAL

Artículo 29. La Educación Formal está organizada en una secuencia regular de niveles, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conduce al otorgamiento de grados y títulos.

Artículo 30. La Educación Formal, se organiza en los siguientes niveles:

- a) Educación Pre básica;
- b) Educación Básica;
- c) Educación Media; y,
- d) Educación Superior.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN PREBÁSICA

Artículo 31. La finalidad de la Educación Pre-básica está definida en el artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación. El reglamento específico desarrolla este nivel.

Artículo 32. De conformidad con el artículo ocho (8) y trece (13) "Imperatividad" de la Ley Fundamental de Educación, un grado de la Educación Pre-básica es obligatorio y de conformidad con el artículo siete (7) y trece (13) "gratuidad" de la misma Ley, la Educación Pre-básica que se ofrezca en establecimientos oficiales, es de carácter gratuito.

Artículo 33. La Educación Pre-básica estará organizada en tres grados que corresponden a las siguientes edades de referencia:

Primer grado de tres (3) a cuatro (4) años de edad,

Segundo grado, de cuatro (4) a cinco (5) años de edad,
Tercer grado, de cinco (5) a seis (6) años de edad

Artículo 34. El nivel de Educación Pre-básica, comprende la atención pedagógica integral, prestada a través de la educación formal y no formal y diferentes formas de entrega; se considera como un proceso continuo de aprendizaje. Las agrupaciones de los educandos, se harán en atención a su desarrollo y necesidades.

Artículo 35. La atención pedagógica de este nivel, en la educación formal, se ofrecerá en centros educativos adecuados y debidamente dotados de recursos, que respondan a las necesidades e intereses del educando en las diversas etapas de su desarrollo, conforme a las especificaciones que establezcan la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación,

Artículo 36. El currículo del nivel de Educación Pre-básica, deberá estructurarse teniendo como centro al niño y su ambiente, en atención a las siguientes áreas de su desarrollo evolutivo: cognoscitiva, socio-emocional, psicomotora, del lenguaje y física.

Artículo 37. El currículo de la Educación Pre-básica, se desarrollará para ser aplicado en los tres grados en que está organizada. El currículo del tercer grado, que corresponde a la edad referencial de cinco (5) a seis (6) años de edad, debe estructurarse de manera tal que atienda el desarrollo de tales niños y las habilidades requeridas para ingresar al primer año de la educación básica.

Artículo 38. De manera gradual y progresiva, durante la vigencia del Plan de Educación 2014-2018, el Estado debe haber universalizado el tercer grado obligatorio de este nivel, para ello debe elaborar y desarrollar un plan estratégico, que concentre los esfuerzos oficiales en la atención de los niños y niñas en la edad referencial que corresponde a este grado de la Educación Pre básica.

Artículo 39. No obstante lo establecido en el artículo anterior, de conformidad con lo que establezca el reglamento de Educación Pre básica, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de las Direcciones Departamentales, con fundamento en estudios técnicos, pedagógicos y de factibilidad económica, podrá sostener centros educativos de Educación Pre-básica que atiendan los tres grados del nivel.

Artículo 40. Para asegurar la permanencia y culminación del grado obligatorio de la Educación Pre-básica, el Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe desarrollar conforme a la disponibilidad económica, de manera gradual y focalizada en las áreas de mayor exclusión social, programas que satisfagan las necesidades de salud y nutrición, en una acción de carácter multisectorial e interinstitucional con participación de la comunidad educativa.

Artículo 41. La culminación del año obligatorio de la Educación Pre- básica, confiere al educando el derecho a ingresar al primer grado del primer ciclo de la Educación Básica.

El Reglamento de este nivel, determinará las situaciones especiales en las que no se exigirá al educando el haber culminado el año obligatorio de la Educación Pre-básica, para ingresar al primer grado del primer ciclo de la Educación Básica.

Artículo 42. Se estimulará la incorporación de la familia para que participe activamente en el proceso educativo. A tal fin, se promoverán cursos y otras actividades sobre diversos aspectos relacionados con la protección y orientación del niño en su ambiente familiar y social. Igualmente, se propiciará la participación y colaboración de la comunidad a través de asociaciones, agrupaciones e instituciones, así como el uso y aprovechamiento de los medios de comunicación social.

Artículo 43. El nivel de Educación Pre-básica, se debe articular con el primer ciclo de la Educación básica, asegurando coherencia pedagógica y curricular.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 44. La Educación Básica, es el segundo nivel del Sistema Nacional de Educación, previo al nivel de Educación Media, con la que estará articulada. Será regulada por lo que define el artículo veintidós (22) de la Ley Fundamental de Educación, el presente Reglamento General y el Reglamento de la Educación Básica.

Artículo 45. De conformidad con el artículo ocho (8) y trece (13) "Imperatividad" de la Ley Fundamental de Educación, la Educación Básica es obligatoria y de conformidad con el artículo siete (7) y trece (13) "Gratuidad", de la misma Ley, la educación básica que se ofrezca en establecimientos oficiales de este nivel es gratuita.

Artículo 46. La Educación Básica está dirigida a los niños, jóvenes y adultos, según las características individuales y socioculturales de los educandos, abarca de primero a noveno grado. Se organiza en:

- a. Educación Básica Regular,
- b. Educación Básica Alternativa,
- c. Educación Básica Especial.

Artículo 47. El nivel de Educación Básica se cursará preferentemente a partir de los seis años de edad. Aquellos educandos cuyas aptitudes, madurez y desarrollo se lo permitan, pueden incorporarse antes de la edad señalada y avanzar en los estudios, previo el cumplimiento de las exigencias curriculares de las distintas etapas de educación básica, en menor tiempo que el establecido para cursar este nivel, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, el presente reglamento, el reglamento específico del nivel y la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 48. La Educación Básica se organiza en nueve grados distribuidos en tres ciclos secuenciales y continuos, con las siguientes edades de referencia:

- a) Primer ciclo, grados del 1 al 3, de los seis (6), a los ocho (8) años de edad;
- b) Segundo ciclo, grados del 4 al 6, de los nueve (9), a los once (11) años de edad; y,
- c) Tercer ciclo, grados del 7 al 9, de los doce (12), a los catorce (14) años de edad.

Dichos ciclos se destinarán a la realización de las actividades pedagógicas que en cada caso determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 49. En adición a lo que se establece en el capítulo de "La Evaluación", al final de cada grado se realizará una evaluación de los educandos y al final de cada ciclo una evaluación del ciclo.- La evaluación por grado no tiene la finalidad de impedir el paso al siguiente grado, pero si de identificar los aspectos curriculares y de competencias en que el educando requiere reforzamiento. Ningún educando podrá continuar al siguiente ciclo si no ha logrado las competencias y los estándares establecidos para el ciclo anterior.

Los educandos que se encuentren en esta situación, tendrán un período de reforzamiento con atención personalizada acorde con las competencias y estándares que deben alcanzar. El

Proyecto Educativo de Centro (PEC), debe contemplar el procedimiento para desarrollar este reforzamiento

Artículo 50. Al cumplir con los estándares establecidos para el nivel, el educando recibirá el certificado de haber culminado la Educación Básica, lo que le confiere el derecho para ingresar al primer año de estudios común a las diferentes modalidades del nivel de Educación Media.

Artículo 51. El Reglamento especial del nivel regulará la realización de Pruebas de Aprovechamiento con el fin de colocar a los educandos en el grado que le corresponda; se podrán reconocer los aprendizajes de los participantes, independientemente de la forma y lugar en que se lograron.

Artículo 52. Con el fin de asegurar permanencia y culminación de la educación básica de todos los educandos, en las edades correspondientes, el Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, desarrollará programas y medios de entrega alternativos.

De igual manera, el Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe desarrollar conforme a la disponibilidad económica existente, de una manera gradual y focalizada en las áreas de mayor exclusión social, programas que satisfagan las necesidades de salud y nutrición, en una acción de carácter multisectorial e interinstitucional y con participación de la comunidad educativa.

Artículo 53. El Currículo del tercer ciclo de la educación básica, debe adecuarse de tal manera que pueda apoyar a los educandos en su definición vocacional, con el fin de orientar su ingreso a las diferentes modalidades que ofrece la Educación Media.

Artículo 54. Las Direcciones Departamentales de Educación, en aplicación de las normativas emanadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus dependencias y conforme lo disponga el Reglamento de la Educación Básica, desarrollarán metodologías, sistemas de evaluación, formas de gestión, organización escolar y horarios diferenciados, según las características del medio y de la población atendida. Las acciones que se aprueben deberán reflejarse en el Proyecto Educativo de Centro (PEC).

Artículo 55. La comunidad educativa, durante el desarrollo de la educación básica, contribuirá en la formación de hábitos y formas de comportamiento de los educandos, a fin de

propiciar un mejor ajuste con su ambiente familiar, social y natural, para fortalecer su formación ética y espiritual.

Artículo 56. La Educación Básica Alternativa se orienta a

- a. Jóvenes y adultos que no tuvieron acceso a la educación regular o no pudieron culminarla;
- b. Niños y adolescentes que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Nacional de Educación y su edad les impide continuar los estudios regulares; y
- c. Educandos que necesitan compatibilizar el estudio y el trabajo.

Artículo 57. La Educación Básica Alternativa, desarrolla los mismos contenidos curriculares con la misma calidad de la Educación Básica Regular; enfatiza la preparación para incorporarse al mundo laboral; es flexible y diversificada. Sus formas de atención y servicios, metodología, estrategias y técnicas, son diferenciadas de acuerdo a las características de los participantes y a su contexto geográfico, social, económico y cultural. Se ofrece en instituciones educativas con programas diversos.

Artículo 58. La Educación Básica Especial, tiene un enfoque inclusivo y atiende, en todas las etapas, niveles, modalidades y programas del Sistema Nacional de Educación, a personas con necesidades educativas especiales, asociadas o no a discapacidad, y de quienes presentan talentos excepcionales, con el fin de lograr su integración y su participación en la sociedad.

Artículo 59. La Educación Básica Especial, se rige por su propio reglamento, deberá establecer las metodologías y formas de entrega. Los educandos desarrollarán su proceso educativo en las aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran.

Artículo 60. El nivel de Educación Básica, debe articularse con el nivel de Educación Media, asegurando coherencia pedagógica y curricular.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 61. La Educación Media, es regulada por lo que define el artículo veintitrés (23) de la Ley Fundamental de

Educación, el presente Reglamento General y el Reglamento de la Educación Media.

Artículo 62. De conformidad con el artículo ocho (8) y trece (13) "Imperatividad" de la Ley Fundamental de Educación, la Educación Media es obligatoria y de conformidad con el artículo siete (7) y trece (13) "gratuidad", de la misma Ley, la Educación Media que se ofrezca en establecimientos oficiales de este nivel, es gratuita.

Artículo 63. La Educación Media es el tercer nivel de educación formal, constituye el nivel siguiente al de educación básica y previo al de educación superior, con los cuales estará articulado curricular y administrativamente.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en conformidad con lo que determine el Reglamento del nivel de Educación Media, emitirá los acuerdos específicos de creación de las modalidades y especialidades que debe atender la Educación Media a nivel nacional, en consideración a las condiciones productivas, laborales, sociales y económicas propias de cada región del país.

Artículo 64. Al culminar cualquiera de las modalidades de la Educación Media con los estándares establecidos, el educando recibe la certificación de estudios por haber culminado la Educación Media y el título correspondiente que lo acredita y le confiere el derecho para ingresar al nivel superior universitario o no universitario o para incorporarse al mundo laboral.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 65. La Educación Superior Universitaria, de conformidad con lo que dispone el artículo veinticuatro (24) de la Ley Fundamental de Educación, es regulada por una ley especial.

La Educación Superior es el cuarto nivel de la Educación Formal, al que se accede al concluir la Educación Media, consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla investigación e innovación, forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento, en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología, a fin de atender la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo sostenible del país.

Artículo 66. La Educación Superior No Universitaria, de conformidad con lo que dispone el artículo ochenta y cinco (85) de la Ley Fundamental de Educación, será regulada por el Reglamento Especial aprobado mediante acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 67. Con el fin de garantizar a los educandos la posibilidad de acceder a óptimos niveles de profesionalización y perfeccionamiento, las instituciones que imparten Educación Superior establecerán entre sí mecanismos de coordinación que les permitan la subsanación y convalidación de estudios.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 68. La Educación No Formal, es regulada por su propio reglamento que desarrolla cada uno de los componentes establecidos en el artículo veinticinco (25) y veintiséis (26) de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 69. El Estado apoya y fomenta la educación no formal, brinda oportunidades para ingresar a ella y ejerce un permanente control para ofrecer programas de calidad.

Artículo 70. La creación, organización y funcionamiento de programas y de establecimientos de Educación No Formal y la expedición de certificados de aptitud ocupacional, se rige por el Reglamento de la Educación No Formal, el cual también establece su estructura administrativa y de gestión y define los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 71. El Reglamento de la Educación No Formal, define los procedimientos que permiten la movilidad de los educandos de la Educación No Formal a la Formal y viceversa.

CAPÍTULO IV DE LAS MODALIDADES DE EDUCACIÓN

Artículo 72. Cada una de las modalidades establecidas en el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación, será regulada por lo que disponga su reglamento especial.

Artículo 73. Las Modalidades de Educación podrán ser desarrolladas por la Educación Formal y la No Formal.

Artículo 74. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de las Direcciones

Departamentales de Educación, la gestión de las modalidades de educación que se desarrollan en los niveles de educación pre básico, básico y medio.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN INFORMAL

Artículo 75. El desarrollo de la Educación Informal, según se define en el artículo diez y nueve (19) de la Ley Fundamental de Educación, es objeto de un reglamento especial que debe ser aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo.

Artículo 76. El Reglamento de la Educación Informal, establecerá los mecanismos de coordinación entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y los propietarios de los medios de comunicación escritos, radiales, televisados y de cualquier otra forma de comunicación electrónica a fin de lograr, entre otros, los siguientes resultados:

- a. Apoyar los procesos formativos que se desarrollan en los diferentes niveles y modalidades de la educación formal y la no formal;
- b. Desarrollar en la población, valores éticos y morales, para la convivencia ciudadana en la práctica constante de la democracia;
- c. Contribuir a una cultura de paz y no violencia; y,
- d. Contribuir a la formación de una cultura de conservación y aprovechamiento del entorno social y ambiental.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 77. El Consejo Nacional de Educación, está integrado de conformidad a lo que define el artículo 28 de la Ley Fundamental de Educación. Tiene como finalidad elaborar y dar seguimiento a la política educativa del país. Define mecanismos de articulación horizontal y vertical del Sistema Nacional de Educación.

Los Secretarios Ejecutivos del Foro Nacional de Convergencia y de la Comisión Nacional de Competitividad serán los representantes de sus instituciones ante el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 78. El Comité Técnico Consultivo del Consejo Nacional de Educación, se integra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Fundamental de Educación y el Reglamento del Consejo Nacional de Educación

Artículo 79. El Consejo Nacional de Educación emitirá su Reglamento Interno, en el que se desarrollará su organización, funciones, competencias y demás requeridas para elaborar y dar seguimiento a la política educativa nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

Artículo 80. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación cumple las funciones establecidas en la Constitución de la República en los artículos 246 al 255; las que establece la Ley Fundamental de Educación en la Sección Segunda del Capítulo I del Título III, la Ley General de la Administración Pública el presente reglamento, el Reglamento especial y demás disposiciones legales que la regulen.

Artículo 81. En aplicación a lo establecido en los artículos 29 y 30 y 31 de la Ley Fundamental de Educación, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, desde el nivel central, norma el Sistema Nacional de Educación con excepción del nivel superior universitario; conduce el desarrollo de la política educativa del país definida por el Consejo Nacional de Educación, a partir de un proceso de modernización que permita garantizar la articulación del sistema educativo; aplica las leyes y reglamentos que rigen el Sistema Nacional de Educación; ejerce labores de orientación, supervisión, evaluación y control y descentraliza funciones operativas y de ejecución al nivel departamental.

Artículo 82. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, es responsable de:

- a. Administrar los recursos humanos y financieros por gestión de resultados, supervisando la administración delegada en el nivel descentralizado;

- b. Desarrollar las capacidades técnicas, financieras y operacionales de las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Educación;
- c. Nombrar, a través de sus respectivas dependencias y en aplicación de los procesos de selección, al personal docente y administrativo del nivel central, departamental, distrital y municipal y de los programas y proyectos;
- d. Verificar que el personal nombrado tenga la formación académica y la estructura presupuestaria requerida para el cargo;
- e. Formular el presupuesto con base en resultados, desde los Consejos de Desarrollo Escolar, en consideración a la capacidad financiera del Estado;
- f. Adecuar a las necesidades diferenciadas de los educandos, la infraestructura física y pedagógica, con el propósito de mejorar el servicio educativo; y,
- g. Las demás que les fije el reglamento especial.

Artículo 83. Es responsabilidad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, reglamentar e implementar el Sistema Nacional de Información Educativa en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley Fundamental de Educación. El Sistema debe tener conectividad desde el centro educativo, al nivel distrital, municipal, departamental y central.

Artículo 84. La Estructura de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, sus objetivos, funciones y la descentralización educativa conforme a lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, serán definidas en el Reglamento Especial aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES DE EDUCACIÓN

Artículo 85. La administración de los recursos humanos y financieros, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, se llevará a cabo en forma descentralizada.

Se comprende como descentralización, la transferencia de competencias, atribuciones, funciones, responsabilidades y recursos, desde el nivel del gobierno central hacia los niveles descentralizados. El proceso de descentralización se sustenta en tres ámbitos: administrativo, político y fiscal.

Artículo 86. En aplicación del artículo treinta y uno (31), de la Ley Fundamental de Educación, en la cabecera de cada

uno de los dieciocho departamentos del país, será estructurada la Dirección Departamental de Educación, a cargo de un Director Departamental, quien deberá tener la formación requerida para el cargo con base a lo dispuesto en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, seleccionado mediante concurso en audiencia pública en aplicación a los procesos de selección establecidos en la Ley de Servicio Civil, nombrado por el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; depende del régimen del Servicio Civil y rendirá fianza conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cuentas

Artículo 87. Las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación, tienen en su respectiva jurisdicción, las funciones que fije el reglamento especial que las regula, derivado de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 88. Los Directores Departamentales de Educación, son responsables en el departamento, de la aplicación de la política educativa nacional que se desarrolla mediante los reglamentos emanados de la Ley Fundamental de Educación y la normativa técnica, pedagógica y administrativa, aprobada por las Subsecretarías para Asuntos Técnico Pedagógicos y la Subsecretaría para Asuntos Administrativos y Financieros, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 89. Los Directores Distritales y Municipales de Educación, dependen jerárquicamente del Director Departamental de Educación, son unidades técnicas de asesoría pedagógica, orientadas a facilitar el cumplimiento de las metas educativas y los aprendizajes de calidad, en los centros educativos.

Artículo 90. Las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación, como entes descentralizados para la administración del Sistema Nacional de Educación en su respectiva jurisdicción territorial, tendrán la estructura organizativa y operativa que se determina en la estructura general de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 91. Los cargos en función docente y administrativa de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación, para ser nombrados deben tener previamente aprobada su respectiva estructura presupuestaria. La contravención a esta disposición dará lugar a deducir la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.

Artículo 92. Se emitirá el reglamento especial para regular el funcionamiento de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación.

El reglamento especial deberá desarrollar de manera específica todo lo concerniente a las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación contenido en los artículos 31, 32, 33, 38 al 43 de la Ley Fundamental de Educación.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 93. En el proceso de descentralización del Sistema Nacional de Educación, el centro educativo es la primera y principal instancia de gestión, en él se desarrolla la prestación de los servicios educativos de manera directa a los educandos, su función fundamental es el logro de aprendizajes relevantes y la formación integral de los educandos.

Artículo 94. El centro educativo, es el establecimiento donde se presta el servicio educativo en determinado nivel, modalidad o forma educativa. Tiene la responsabilidad y autoridad pedagógica, institucional y administrativa que le delegue la Dirección Departamental, Municipal y Distrital, respectivamente, en el marco de las políticas y normas nacionales, departamentales, regionales y locales.

Se vincula con su entorno y está abierto a la participación de la comunidad, a la atención de sus necesidades y apoya propuestas de desarrollo.

Artículo 95. En cada establecimiento educativo se promoverá por parte del Consejo de Desarrollo Escolar del Centro Educativo (CED), la organización de asociaciones de padres de familia y de educandos, para que dinamicen el proceso educativo institucional.

Artículo 96. Con el fin de prestar un servicio más eficiente, los establecimientos educativos, tanto oficiales como no gubernamentales, podrán integrar núcleos o instituciones asociadas. Asimismo los municipios podrán integrar instituciones educativas de carácter asociativo.

Artículo 97. Los instrumentos de gestión que orientan las actividades educativas de los centros a corto, mediano y largo plazo son:

- a) Plan de gestión por resultados plurianual;
- b) Presupuesto por resultados Anual;
- c) Plan Anual de Trabajo;
- d) Proyecto educativo del centro (PEC);
- e) Reglamento Interno;
- f) Proyecto Curricular de Centro;
- g) Cuadro de distribución de horas y de secciones; y,
- h) Informe Anual de Gestión por Resultados

Estos instrumentos guardan coherencia entre ellos y se formulan, ejecutan y evalúan, según el caso, con la participación del Consejo de Desarrollo Escolar, (CDE), el Consejo Distrital de Desarrollo Educativo (CDDE) y del Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE).

Artículo 98. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo de Centro (PEC), en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes, el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos.

El Proyecto Educativo de Centro (PEC) responde a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, es concreto, factible y evaluable.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales, de Educación y los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), establecerán estímulos e incentivos para la investigación y las innovaciones educativas; para aquellos centros cuyo Proyecto Educativo de Centro (PEC) haya sido valorado como excelente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Evaluación, estos estímulos se canalizarán a la atención de poblaciones en condiciones de pobreza.

Artículo 99. El reglamento específico de los centros educativos deberá desarrollar lo estipulado en los artículos 44 al 46 de la Ley Fundamental de Educación y establecerá el procedimiento de su creación, su estructura, las funciones del personal, las relaciones con la comunidad educativa, los procesos de aprendizaje, la vinculación con la comunidad y.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN

Artículo 100. El proceso de gestión del Sistema Nacional de Educación se inicia en el centro educativo y finaliza en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

La gestión fortalece y asegura la calidad, equidad y pertinencia del servicio educativo. Se desarrolla de manera descentralizada, preservando la unidad del sistema.

Artículo 101. Los reglamentos específicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a nivel central y descentralizado, de la Educación Formal y de la Educación No Formal, deben desarrollar el proceso de gestión que se aplica en cada uno de ellos, en el marco de lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 102. Se entiende por gestión con base en los resultados, una forma de administración a través de la cual el Sistema Nacional de Educación, asegura que todos sus procesos, productos y servicios contribuyan a realizar sus propósitos. Depende de la definición clara de las responsabilidades de los resultados y exige un seguimiento, autoevaluación y documentación sistemáticos de los progresos. El presupuesto es parte de la gestión por resultados, es la vinculación de las asignaciones presupuestarias con los resultados previstos.

Artículo 103. La Gestión Educativa Local tiene como finalidades:

- Fortalecer las capacidades de gestión pedagógica y administrativa de los centros educativos;
- Impulsar la cohesión social; articular acciones entre las instituciones públicas y las no gubernamentales alrededor del Proyecto Educativo Local;
- Contribuir a generar un ambiente favorable para la formación integral de las personas, el desarrollo de capacidades locales y propiciar la organización de comunidades educadoras;
- Canalizar el aporte de los gobiernos municipales, las Instituciones de Educación Superior y otras entidades especializadas; y,
- Asumir y adecuar a su realidad las políticas educativas y pedagógicas establecidas por la Secretaría de Educación.

Artículo 104. La articulación intersectorial en el Estado y de éste con el sector privado, se da en todos los ámbitos de la gestión descentralizada del Sistema Nacional de Educación con activa participación de la comunidad educativa.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES

Artículo 105. Un Reglamento Especial aprobado mediante acuerdo ejecutivo, regulará la creación, funcionamiento, supervisión, evaluación y demás aspectos de las Instituciones de Educación No Gubernamentales en aplicación a lo dispuesto en los artículos 49 al 51 de la Ley Fundamental de Educación.

CAPÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 106. Los fondos que asignen las instituciones centralizadas, descentralizadas, y las Municipalidades, se consideran como recursos destinados a inversión social para todos los efectos legales, cuando se destinen al financiamiento del Sistema Nacional de Educación, conforme a lo establecido en los artículos 52 al 56 de la Ley Fundamental de Educación.

El reglamento específico, en adición a lo establecido en este capítulo desarrollará todo lo inherente al financiamiento de la educación.

Artículo 107. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a partir del Plan Estratégico para la Reforma Educativa, identificará las prioridades a atender y sobre esa base elaborará el presupuesto anual y plurianual por resultados y lo someterá a la respectiva aprobación al Congreso Nacional en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

Los recursos nacionales y externos, asignados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, y la gestión educativa deben estar ligados a resultados obtenidos en cada ejercicio fiscal.

Artículo 108. El financiamiento de la educación comprende los recursos financieros destinados a obtener y contar con los

recursos humanos, materiales, tecnológicos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades educativas de la población, haciendo cada vez más eficiente y equitativa su distribución y utilización.

Artículo 109. Las fuentes de financiamiento de la educación oficial son: la Hacienda Pública, los recursos directamente recaudados, las donaciones, los excedentes por actividades productivas desarrolladas por los centros educativos y otros legales.

Artículo 110. La asignación de recursos financieros para la educación por la fuente de la Hacienda Pública se determinará a partir de los resultados y programas establecidos en los planes y proyectos estratégicos institucionales y en los planes anuales de desarrollo, que incluyen estudios de costos por alumno y por sección en cada nivel y modalidad educativa.

Artículo 111. Los ingresos propios que generan los centros educativos oficiales se destinan, preferentemente, a financiar proyectos de inversión específicos o a actividades de desarrollo educativo consideradas en el respectivo Proyecto Educativo de Centro. Estos recursos son independientes del monto presupuestal que se les asigne por la fuente de la Hacienda Pública para gastos corrientes y se informará regularmente sobre su ejecución, según la reglamentación correspondiente.

Artículo 112. La eficiencia en el gasto en educación se mide, además del criterio de costo-beneficio, por el de atención a las necesidades del servicio educativo. La asignación, programación y ejecución de recursos financieros en todas las instancias del Sistema Nacional de Educación, independientemente de su fuente de financiamiento, se priorizan teniendo en cuenta estas necesidades. Los requerimientos de las instituciones educativas relacionados con la calidad del servicio educativo se atienden prioritariamente.

Artículo 113. Los órganos correspondientes efectuarán la evaluación del gasto y de los ingresos en función de los resultados logrados en todas las instancias del Sistema Nacional de Educación. La evaluación será previa, concurrente y posterior para garantizar el manejo transparente de los recursos.

Artículo 114. La eficiencia en el uso de los recursos asignados al Sistema Nacional de Educación, implica elaborar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo de Centro (PEC), el plan anual, el presupuesto funcional, determinar los costos por alumno, así como la adecuada racionalización de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros.

Los funcionarios y titulares de las instancias de gestión educativa deben adoptar, bajo responsabilidad, las medidas administrativas necesarias para optimizar la eficiencia del gasto en la educación.

Artículo 115. Se organizará un sistema que tenga por finalidad mejorar la eficiencia educativa, desarrollando mecanismos transparentes que orienten el gasto a nivel de todas las instancias del Sistema Nacional de Educación, y conduzca a la reducción de las diferencias detectadas mediante el Sistema Nacional de Información Educativa y a la mejora de la calidad de la educación.

Artículo 116. El Estado podrá establecer convenios con asociaciones sin fines de lucro que conducen instituciones o programas de educación, que atienden a la población económicamente desfavorecida, a fin de otorgarles apoyo en concordancia con las prioridades y normas educativas establecidas para tales propósitos.

TÍTULO IV

MODELO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

MODELO EDUCATIVO Y CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Artículo 117. El modelo educativo deberá contemplar la formación ética y cívica a fin de formar a los educandos para cumplir sus obligaciones personales, familiares y patrióticas y para ejercer sus deberes y derechos ciudadanos.

Artículo 118. El diseño del Currículo Nacional Básico, en cada uno de los niveles y modalidades, es una construcción sociocultural que expresa las propuestas educativas nacionales; es sistemático y orienta la acción educativa, encamina la selección y desarrollo de las actividades de aprendizaje, compromete la acción de todos los actores que intervienen en el proceso educativo. Responde a las necesidades, intereses, experiencias, saberes, estilos y capacidades de los educandos; así como a las demandas sociales, multiculturales y plurilingües de la comunidad nacional.

Artículo 119. El Currículo Nacional es el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la

construcción de la identidad cultural nacional, regional, departamental, distrital, municipal y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica la política educativa nacional.

Artículo 120. Las Direcciones Departamentales, distritales o municipales, serán las responsables de la asesoría para desarrollo y adecuación del Currículo Nacional de cada uno de los niveles educativos en los centros educativos oficiales y no gubernamentales, de conformidad con lo establecido en la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 121. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, diseña los lineamientos generales de los procesos curriculares y establece los indicadores de logros para cada grado y modalidad de los niveles educativos.

Artículo 122. Los contenidos de los ejes transversales involucran a todas las áreas y asignaturas. Pueden ser propuestos por organizaciones representativas de la región, localidad o institución educativa, en función a las necesidades de formación. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el proceso de revisión y actualización curricular debe considerar dichas propuestas.

Son contenidos transversales nacionales:

- a) La educación ambiental;
- b) La educación intercultural;
- c) La educación en y para los derechos humanos;
- d) La educación sexual y para la salud;
- e) La educación para la equidad de género;
- f) La educación para la convivencia, la paz y la ciudadanía;
- y,
- g) La educación para el trabajo.

La Educación para personas con necesidades especiales y talentos excepcionales, se desarrollará en los niveles de educación pre-básica, básica y media conforme lo regule el reglamento específico que debe aprobarse en aplicación del artículo 27, numeral 1) de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 123. La Secretaría de Educación es responsable de elaborar y aprobar el diseño del Currículo Nacional Básico de cada uno de los niveles y modalidades, de validarlo con la participación de los actores involucrados, y de definir los lineamientos técnicos para su diversificación. Es común a todo el país y se articula en forma descentralizada, en los diferentes

niveles, ciclos y modalidades. Realiza las revisiones y evaluaciones sistemáticas cada diez años del Currículo Nacional Básico a fin de actualizarlo permanentemente.

Artículo 124. Los docentes que se desempeñen en los niveles de educación pre básico, básico y media y en las modalidades del sistema educativo, están obligados a aplicar las diversas técnicas pedagógicas de aprendizaje y de investigación que determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 125. En los planes y programas de estudio se especifican las competencias, bloques de contenidos conceptuales, procedimentales, actitudinales, objetivos, actividades, conocimientos, destrezas, valores esenciales que deben alcanzar los educandos en cada nivel o modalidad en los distintos grados y etapas de aprendizaje.

Artículo 126. La revisión y actualización del régimen de estudio de los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación, a fin de ajustarlo a los nuevos conocimientos y orientaciones surgidos en los campos científico, humanístico, técnico y pedagógico, corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 127. El Sistema Nacional de Educación, a partir del Diseño Curricular Nacional Básico desarrolla un modelo educativo centrado en el educando, como preferente beneficiario del derecho a la educación, en consecuencia el modelo educativo buscará desarrollar al máximo sus potencialidades y el desarrollo de su personalidad.

Artículo 128. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe realizar estudios periódicos a través de sus dependencias especializadas, para desarrollar las bases conceptuales del modelo educativo, sustentadas en las características y necesidades presentadas por la población, que se adapten pedagógica y curricularmente a la prestación del servicio educativo.

Artículo 129. Con el modelo educativo definido para una población específica, el docente elabora y opera el plan de estudios, teniendo en cuenta los elementos que son determinantes en la planeación didáctica.

Artículo 130. En los reglamentos específicos de los niveles de Educación Pre-básica, básica, media y superior no universitaria y Educación no Formal, se definirán las directrices

que permitan la concreción curricular, la articulación entre niveles y modalidades educativas y la actualización y evaluación del Diseño Curricular Nacional Básico, (DCNB) y el Currículo Nacional Básico (CNB).

DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 131. La Supervisión educativa la constituyen un conjunto de acciones orientadas al constante perfeccionamiento de la labor que desarrollan todos los actores que intervienen en el proceso educativo, rendimiento de los centros educativos oficiales y no gubernamentales, brinda orientación profesional, acompañamiento docente, asistencia y apoyo de manera sistemática, con carácter constructivista, fortaleciendo la acción educadora de los directivos, docentes, padres de familia y comunidad, para lograr una educación de calidad con equidad y cuyos resultados se reflejen en los educandos y sean de conocimiento público.

Artículo 132. La supervisión se cumplirá como un proceso único e integral, que tomará en cuenta las características de los locales y servicios educativos a los que va dirigida. Se ejercerá en forma general cuando se refiera a aspectos comunes de la administración educativa y en forma especializada cuando se circunscriba a un nivel, modalidad o a cualquier aspecto específico de la actividad docente.

Artículo 133. La supervisión educativa, como función privativa del Estado, no podrá ser impedida, restringida ni desviada de los fines que se le asignan en la Ley Fundamental de Educación, el presente Reglamento y el reglamento de la supervisión educativa.

Artículo 134. El reglamento de Supervisión de la Educación Nacional, desarrollará los dos tipos de supervisión que establece el artículo 62 de la Ley Fundamental de Educación

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN, LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Artículo 135. El Sistema Nacional de Evaluación diseña y aplica criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del

docente, orientadores y directivos docentes, los logros de los educandos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de los centros educativos y la eficiencia de la prestación del servicio.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento de los fines de la educación y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, en consideración a los resultados de la evaluación establecerá programas de mejoramiento de los centros educativos y de los educadores.

El personal de los centros educativos que presenten resultados deficientes recibirá apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquéllos cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencia o irresponsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

Artículo 136. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación realiza evaluaciones nacionales, regionales, departamentales, distritales, municipales y locales en los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación. Dicha evaluación incluirá el personal de los centros educativos, los educandos, los materiales didácticos, los recursos para el aprendizaje, las condiciones del ambiente escolar y otros elementos del proceso educativo que permitan mejorar el nivel de rendimiento y la calidad de la educación.

Artículo 137. La evaluación de los aprendizajes es permanente, sistemática, integral, participativa, flexible, diversificada y formativa. Tiene en cuenta los procesos y resultados. Proporciona información que describe, explica y valora los logros, progresos y dificultades durante el proceso de aprendizaje de los educandos para tomar decisiones oportunas. Debe funcionar directamente vinculada a mecanismos correctivos y de recuperación de reacción inmediata. En el caso de los educandos con necesidades educativas especiales, la evaluación se realiza de acuerdo a las adaptaciones curriculares correspondientes.

Artículo 138. El Estado garantizará el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad de la Educación que abarque todo el territorio nacional y responda con flexibilidad a las características y especificidades de cada región y departamento del país.

Artículo 139. En aplicación de los artículos 64 y 65 de la Ley Fundamental de Educación, la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa está sujeta a la ley que en esta materia emita el Congreso Nacional y al reglamento de la misma.

TÍTULO V

LOS DOCENTES

Artículo 140. El docente es orientador en los centros educativos, de un proceso de formación y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- Recibirá una capacitación y actualización profesional;
- No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;
- Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo de Maestros; Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED); Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CODDE); y el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE);

Artículo 141. La formación de docentes tendrá como fines generales:

- Formar un docente de la más alta calidad científica y ética;
- Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del docente;
- Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico; y,
- Preparar docentes a nivel de grado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.

Artículo 142. El proceso de aprendizaje estará a cargo de docentes de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación creará las condiciones necesarias para facilitar a los docentes su mejoramiento profesional.

Artículo 143. La formación de los docentes estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado.

Artículo 144. Para asegurar la formación inicial de docentes, la formación permanente, mejorar la calidad, la equidad de la educación nacional y garantizar a los educadores condiciones de trabajo que se constituyan en un incentivo para su constante mejoramiento profesional, en aplicación del Título V de la Ley Fundamental de Educación, se elaborarán reglamentos específicos para regular la carrera docente, la formación inicial y permanente de los docentes y la evaluación del desempeño docente.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 145. La Comunidad Educativa participa de manera organizada, mediante formas de convivencia democrática, en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo de Centro (PEC), realizando acciones de concertación y vigilancia del proceso educativo, para contribuir con la formación integral del educando. Lo hace mediante sus representantes elegidos conforme a normas legales y éticas pertinentes. Participa en la gestión de la educación a través del Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED); Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CODDE); y el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE). La comunidad educativa participará en los distintos niveles del sistema educativo y en las modalidades donde resulte procedente.

Artículo 146. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación orientará y autorizará la organización diferenciada de las comunidades educativas cuando las peculiaridades y características de los niveles y modalidades y de la población atendida así lo requieran.

Artículo 147. La Comunidad Educativa está conformada por educandos, padres de familia, ex alumnos, organizaciones de la comunidad local, personal directivo, administrativo y docente del centro educativo.

Artículo 148. En aplicación del artículo 78 de la Ley Fundamental de Educación se elaborará un Reglamento especial que regule la participación de los educandos de todos los niveles, sus deberes, derechos, prohibiciones e incentivos a fin de que se incorporen de manera responsable y democrática al proceso educativo contenido en el Proyecto Educativo de Centro, (PEC)

Artículo 149. La participación de la Comunidad Educativa será objeto de un reglamento especial que integre los mandatos de la Ley Fundamental de Educación contenidos en los artículos 74 al 79 en concordancia con la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria y su Reglamento General.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150. Para permitir la movilidad horizontal de los educandos de la educación No Formal a la formal y de esta en sus diferentes niveles, modalidades y formas de entrega, procede la convalidación de estudios, aplicando el procedimiento que establezca el reglamento especial de la materia. La convalidación de estudios aplica a educandos que hayan realizado estudios en otro país.

Artículo 151. El Estado, a través de las respectivas dependencias debe evaluar y actualizar los programas de compensación social, reorientándolos para que se ejecuten a nivel descentralizado y respondan con mayor eficacia a los principios, fines y objetivos de la Ley Fundamental de Educación, el presente reglamento y demás reglamentos especiales.

Artículo 152. En aplicación del artículo 10 de la Ley Fundamental de Educación, los padres o madres de familia, los tutores o quienes tengan la guarda y cuidado de un menor, que por negligencia de éstos no hubiese asistido al grado obligatorio de educación en el nivel Pre-básico, debe obligarse por escrito ante las autoridades del centro educativo a realizar tareas en el hogar, como en el centro educativo, para lograr la nivelación académica del menor. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el Código de la Niñez y la Familia.

Es obligación de las autoridades del Centro Educativo y los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo, (CED), presentar las denuncias sobre estos hechos ante los órganos competentes.

Artículo 153. La Rendición de Cuentas es la acción, legal y ética, que tiene todo funcionario, empleado o persona de responder e informar por la administración, el manejo de

fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Todo funcionario, empleado o persona que administre y maneje fondos, bienes o recursos públicos, asume la responsabilidad que se derive de su gestión; la de informar a la autoridad correspondiente y a la sociedad, sobre la gestión fiscal desplegada con los fondos, bienes y/o recursos públicos y sus resultados.

Artículo 154. La auditoría social educativa, de la que habla el artículo 6 de la Ley Fundamental de Educación, en relación a la Rendición de Cuentas; debe entenderse como un proceso por el cual la ciudadanía a través de los Padres de Familia, Consejos de Desarrollo del Centro Educativo (CED), los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), y los Consejos Distritales de Desarrollo Educativo (CDDE), haciendo uso de su obligación y derecho de velar por la educación de sus hijos o menores de edad representados: vigilan, monitorean, evalúan, verifican y dan seguimiento a la gestión de los centros educativos. Su objetivo es hacer recomendaciones y propuestas, orientadas a garantizar el uso transparente de los recursos, así como la provisión de los servicios educativos eficientes, en función del bien común.

La auditoría social educativa, es un ejercicio de participación ciudadana, que se desarrolla en los centros educativos, en un ambiente generado por sus autoridades.

En la rendición de cuentas se aplicará lo dispuesto en la Ley de Transparencia y en las medidas específicas que se adopten para el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 155. Con el apoyo técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se elaborará un reglamento especial mediante el cual se ponga en ejecución un plan de conectividad a los centros educativos, y supervise su ejecución a fin de que las operadoras de servicios de conectividad electrónica cumplan con la disposición Constitucional y de la Ley Fundamental de Educación, de brindar servicios de Internet y datos, de manera gratuita a los centros educativos oficiales, donde estas empresas tengan cobertura para el público en general.

Artículo 156. De manera gradual, progresiva y sostenida, de conformidad con las disponibilidades económicas, a partir del año dos mil catorce (2014), el Estado concentrará esfuerzos para universalizar el tercer grado obligatorio de la Educación Pre-básica y el tercer ciclo de la educación básica atendidos por docentes con la formación y las competencias adecuadas.

El tercer ciclo de la Educación Básica, progresivamente se atenderá con maestros por materia.

Artículo 157. La Comisión Ad Hoc para la Reforma Educativa, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, pondrá en ejecución un plan de socialización a nivel nacional que permita dar a conocer la naturaleza y alcances de la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos y normativas para poner en marcha el Plan Estratégico para la Reforma Educativa.

Artículo 158. El Reglamento de la Formación Inicial de Docentes, establecerá los mecanismos para que durante el año dos mil catorce (2014) se ejecute el plan de transición en la formación docente que asegure que a partir del año dos mil dieciocho (2018) todo docente que ingrese al servicio educativo tenga el grado mínimo de Licenciado en Educación extendido a nivel superior.

El plan de transición debe determinar las nuevas funciones que tendrán las actuales Escuelas Normales.

Artículo 159. En tanto se definen los procesos de evaluación de la calidad de la educación mediante la aplicación de la Ley de Evaluación, Certificación y Acreditación de la Calidad y Equidad de la Educación y sus respectivos reglamentos, la Secretaría de Educación deberá emitir las medidas académico-administrativas que regulen el proceso de evaluación de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 160. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN.

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1359-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la reforma educativa que se ha iniciado con la vigencia de la Ley Fundamental de Educación, implica un reordenamiento en la estructura organizativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el nivel central, a fin de que cumpla fundamentalmente funciones normadoras, de supervisión, monitoreo y evaluación del Sistema Nacional de Educación bajo su responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública, establece expresamente que la Administración Pública tendrá por objeto promover las condiciones que sean más favorables para el desarrollo nacional sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuación y los derechos e intereses legítimos de los particulares.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública determina que el Presidente de la República, tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada. El Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Ministros.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION